

En este cuaderno se realiza una revisión de la jurisprudencia de la Corte en casos de discriminación por condiciones de salud, religión o estado civil. Se dividieron los casos dependiendo de si estos fueron estudiados como discriminación directa o discriminación indirecta. Asimismo, cada uno de los rubros se dividió en términos del derecho o bien negado. Así, el cuaderno cuenta con distintas secciones que muestran cómo la discriminación basada en estas características incide en distintos ámbitos: familiar, penal laboral, entre otros. El cuaderno plantea ocho preguntas encaminadas a estudiar tres aspectos de cada decisión: 1) los fundamentos teóricos y filosóficos en los que descansa la postura de la Corte; 2) la forma en la que resuelve los casos; y 3) la forma en la que repara las violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación. A partir de esto se pueden plantear algunas consideraciones finales.

Un aspecto preliminar que vale la pena enfatizar es el volumen de casos que existe sobre estas categorías en comparación con los casos de género, analizados en el volumen 7 de esta serie, Derechos humanos. Destaca, especialmente, la falta de casos relacionados con religión. Por otro lado, los casos sobre salud evidencian el fuerte nexo entre ésta y el acceso al trabajo y a la seguridad social. En efecto, un número importante de los casos analizados se centran en las distinciones que realizan las leyes de seguridad social. Por su parte, el grupo de casos de estado civil es el más voluminoso de esta obra. Estos casos muestran el gran desarrollo que la Corte ha dado al mandato de protección a la familia como concepto sociológico. Así, el trabajo de la Corte se ha centrado en diferenciar aquellas prácticas que discriminan entre tipos de familias y de aquellas que simplemente son distinciones derivadas de la voluntad de relacionarse bajo determinada figura.

Ahora bien, sobre el primer punto, es posible observar que muchos de los casos de la Novena Época cuentan con un menor desarrollo teórico del derecho a la igualdad y

no discriminación que los de la Décima Época. En otras palabras, pareciera que con el paso del tiempo la Corte ha considerado más importante, como regla general, el desarrollo de estos fundamentos. Del mismo modo, se puede apreciar la ausencia de casos de discriminación indirecta. Con excepción del Amparo en Revisión 854/2018, no existen aún casos de discriminación indirecta que involucren al estado civil, la religión y las condiciones de salud. Si bien es difícil dar cuenta de las razones detrás de esto, podríamos preguntarnos si esto se debe a las categorías analizadas, ya que mucha de la doctrina sobre éstos pertenece a la Novena Época o a alguna mezcla de éstos y otros factores.

Sobre el segundo punto, en los casos analizados es posible ver la concepción heterogénea del test de igualdad que se advertía desde el primer volumen de esta obra. La pregunta relacionada con las metodologías de adjudicación permite ver que la Corte utiliza frecuentemente el llamado test de igualdad para determinar la constitucionalidad de normas. Un primer aspecto que puede notarse es que existen algunos casos que utilizan el lenguaje de las metodologías de adjudicación sin propiamente aplicarlas. Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 5630/2017, la Corte reconoció explícitamente la necesidad de usar el escrutinio estricto en el caso, sin hacer modulación alguna al test que aplicó, derivado de este pronunciamiento. Esto podría explicarse, en la medida en la que el test aplicado incorpora elementos del test de proporcionalidad. Así, la mezcla de dos metodologías (test de igualdad con escrutinios y test de proporcionalidad) podría haber derivado en esta variación.

En los casos sobre religión, podemos destacar el caso de la comunidad wixárika. Particularmente, es uno de pocos casos recientes que aún utiliza el test de proporcionalidad para examinar casos de discriminación. Asimismo, llama la atención que la Corte haya considerado que la expulsión del grupo de personas derivado de que su religión les impedía celebrar las fiestas de la comunidad ni siquiera incidía en el derecho a la igualdad y no discriminación.

Finalmente, en los casos sobre el estado civil es fácil apreciar el importante papel que ha desempeñado el test de igualdad en la determinación de aquellas distinciones que se pueden realizar entre las distintas uniones civiles. Así, la Primera Sala ha utilizado el test para delinear las reglas que rigen al matrimonio, al concubinato, a las sociedades de convivencia en su momento y los derechos de las parejas de hecho. Sobre estas últimas, uno de los grandes desarrollos recientes se puede apreciar en el Amparo Directo en Revisión 3727/2018, en el que la Corte utilizó el test para declarar inconstitucional el requisito de "estar libre de matrimonio" para configurar un concubinato, al ser discriminatorio. Por otro lado, también destacan los casos en los que la Corte ha reconocido la validez de las normas que configuran los regímenes económicos del matrimonio y del concubinato. En esos casos es importante la modulación del nivel de escrutinio que ha realizado la

Corte al considerar que estos regímenes económicos "no son un derecho", como señaló en el Amparo Directo en Revisión 4116/2015.

Finalmente, en el rubro de reparaciones, es posible apreciar el uso de la interpretación conforme como método para reparar la discriminación con más frecuencia que en los casos sobre género, analizados en el volumen respectivo. Los casos de salud muestran cómo la Corte ha utilizado esta herramienta al considerar que sería injusto pedirle al legislador que previera todos los escenarios fácticos que derivan de padecimientos que tienen múltiples grados de afectación. Éste es uno de los pocos argumentos explícitos que podemos encontrar en defensa del uso de esta herramienta en casos de discriminación.

Todo lo anterior permite trazar algunas conclusiones generales. Primero, es posible ver cómo, con el paso de los años, la Corte se ha decantado por robustecer las consideraciones teóricas de sus sentencias. Así, los casos de la Novena Época (véanse los casos de salud), muestran muchas menos consideraciones de este tipo que aquellas de la Décima Época (véanse, por ejemplo, los casos de estado civil).

Es particularmente destacable el trabajo de la Corte en el desarrollo y salvaguarda del mandato de protección de la familia. Pese a esto, como se señaló incluso en el volumen sobre género, la consolidación de la doctrina jurisprudencial en materia de igualdad depende de que la Corte continúe aclarando cómo debe resolverse un caso de discriminación. En efecto, los casos analizados en esta obra permiten seguir apreciando que existen concepciones heterogéneas sobre la aplicación de las metodologías para adjudicar casos de discriminación. Esto será posible, como ya se ha mencionado, en la medida en la que exista un diálogo entre la Corte y sus precedentes.

Por otro lado, debe destacarse la falta de casos en relación con la religión y la salud. Sería difícil pensar que estas áreas se encuentran exentas de la grave crisis de desigualdad que enfrenta nuestro país y, más bien, la falta de casos podría deberse a que aquéllos que sí llegan a la Corte probablemente son concebidos como meros casos de libertad religiosa o del derecho a la salud. Con todo, esto parece indicar que existe un área de oportunidad importante para litigios relacionados con la protección de minorías religiosas y de personas discriminadas por su estado de salud y para que nuestros juzgadores analicen este tipo de casos bajo la perspectiva de la igualdad y no discriminación.